

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] (en adelante, la interesada), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dirigió al Ayuntamiento de Alcorcón el 8 de enero de 2025 con el siguiente objeto:

«[...] copia digital (o, en caso de no encontrarse digitalizado, copia en papel) de la siguiente información pública: expediente administrativo completo hasta la fecha de “tramitación del expediente administrativo del Proyecto de Urbanización del Retamar de la Huerta”.»

Junto con su reclamación, el reclamante aportó justificante de presentación de la citada solicitud.

SEGUNDO. El 4 de marzo de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Alcorcón para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al referido trámite, tuvo entrada el escrito de alegaciones de la Concejala Delegada de Participación Ciudadana, Feminismo y Cooperación, de 25 de agosto de 2025, en el que, en esencia, se manifiesta que se dictó el Decreto de la Concejala Delegada de Participación Ciudadana, Feminismo y Cooperación, de 4 de julio de 2025, por el que se acordó dar acceso a la información solicitada y se comunicó a la interesada que la información le sería «trasladada en formato digital y que con carácter previo a su acceso debe acreditarse el pago de la tasa por administración de documentos regulada por la Ordenanza Fiscal Reguladora de Tributos y Precios Públicos». Asimismo, se adjuntó copia del citado Decreto de la Concejala Delegada de Participación Ciudadana, Feminismo y Cooperación, de 4 de julio de 2025.

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo se trasladó al reclamante el informe de alegaciones del Ayuntamiento de Alcorcón, referido en el antecedente de hecho anterior, y se le confirió trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas. No obstante, aunque consta en el expediente acuse de recibo de la notificación aceptada por el reclamante, no consta que este haya presentado alegaciones en uso de dicho trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. En el presente caso, el reclamante formuló su reclamación frente a la desestimación presunta de su solicitud de acceso a la información pública formulada el 17 de febrero de 2025, dirigida al Ayuntamiento de Alcorcón y cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente primero.

No obstante, el Ayuntamiento de Alcorcón ha acreditado en el curso de este procedimiento de reclamación que ha notificado a la interesada una resolución estimatoria por la que se facilita el acceso a la información solicitada. Dado que la citada resolución contesta claramente al objeto de la solicitud considerada, la reclamante no ha manifestado su desacuerdo con el contenido de dicha resolución, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, parece que, en el presente caso, la materialización del acceso a la información ha quedado supeditado a que la interesada acredite la presentación de la autoliquidación y el pago de la tasa correspondiente al servicio público de administración de documentos. La exacción de este tipo de tasas es consistente con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en los artículos 33.1.g), 33.2.e) y 46 LTPCM, por lo que, a juicio de este Consejo, es acorde a derecho la actuación del Ayuntamiento de Alcorcón consistente en supeditar la materialización del acceso a la información considerada a que se acredite el pago de dicha tasa.

En atención a las consideraciones anteriores, procede declarar concluso el procedimiento mediante resolución expresa en la que se declare la concurrencia de tal circunstancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2025.10.06 00:31